Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Pedro González Torres y Ramón Pablo Abad Preau, ex dirigentes de la Federación de Tiro al Vuelo de Chile entre 2012 y 2013, dedujeron recurso de protección en contra de del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo -en adelante indistintamente "el Comité" o "CNAD"-, calificando como ilegal y arbitraria la sentencia disciplinaria dictada por el órgano recurrido el 25 de octubre de 2017 que impuso a los actores la sanción de amonestación por escrito, por cuanto el Comité fue creado con posterioridad a la fecha de los hechos que motivan el castigo, habría actuado fuera del ámbito de su competencia y resuelto en base a una denuncia insuficiente, vaga e imprecisa, lo que privaría a los recurrentes de su derecho al juez natural.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que la sentencia cuestionada se pronuncia respecto de la denuncia presentada en febrero de 2016 por la Federación de Tiro al Vuelo de Chile en contra de los recurrentes, quienes en 2013 no realizaron la adecuada entrega de los cargos que ostentaron hasta entonces.

Agregó que, respecto de tales hechos, la competencia es conferida al CNAD por los artículos 40-Q y 40-P de la Ley

XNDEFVGCFB

N°20.737, en tanto que, si bien el tribunal se instaló en junio de 2014, se trata de circunstancias que acontecían a la fecha de la denuncia. A mayor abundamiento, postula que aun cuando se considere que los hechos son anteriores a la instalación del Comité, tratándose de un tribunal arbitral es aplicable el principio "Competencia – Competencia", estatuido en el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, directriz que confiere a los entes jurisdiccionales de esta naturaleza la atribución de juzgar hechos pretéritos pero relacionados con el compromiso.

Por ello, estimando que su obrar se ha ajustado a Derecho, solicitó el rechazo del presente recurso.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en particular, los actores solicitan se les brinde amparo en relación con la garantía estatuida en

XNDEFVGCFB

el artículo 19 N°3 del texto constitucional, norma que en su inciso 5° prescribe: *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho"*.

Quinto: Que, por su parte, constituyen hechos de la causa, los siguientes:

a) Pedro González Torres y Ramón Pablo Abad Preau fueron dirigentes de la Federación de Tiro al Vuelo de Chile durante los años 2012 y 2013, luego de lo cual les sucedió un nuevo cuerpo directivo.

b) La Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo fue creada por la Ley N° 20.737, publicada el 25 de marzo de 2014. Su artículo 3° transitorio dispone que *"la primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley"*.

c) El procedimiento disciplinario que concluyó en la dictación del acto cuestionado guarda relación con la entrega insatisfactoria de los cargos dirigenciales que ejercieron los recurrentes hasta 2013, época a partir de la cual se inicia la omisión que acarrea la responsabilidad que se ha pretendido establecer.

Sexto: Que como se desprende con meridiana claridad de lo reseñado en los dos motivos anteriores, al momento de

XNDEFVGCFB

acaecer la omisión que origina la sanción la CNAD no poseía existencia, de lo que se deriva la abierta y evidente transgresión de la norma constitucional transcrita. Por otro lado, el principio de competencia retroactiva de la jurisdicción arbitral invocado por la recurrida no puede entenderse aplicable al funcionamiento de la Comisión, pues su fuente consiste en un instrumento internacional que no guarda relación alguna con la materia que la Ley pone dentro de la esfera de su competencia.

Séptimo: Que lo anterior resulta suficiente para determinar el necesario éxito del recurso, siendo innecesario analizar el resto de los argumentos planteados por los actores.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Pedro González Torres y Ramón Pablo Abad Preau en contra del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, dejándose sin efecto la sentencia disciplinaria dictada por el órgano recurrido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete que impuso a los actores la sanción de amonestación.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 4164 - 2018.

XNDEFVGCFB

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Barra y Sra. Gajardo por estar ausentes. Santiago, 29 de junio de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 29/06/2018 14:18:34

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 29/06/2018 14:18:35

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 29/06/2018 14:18:35

XNDEFVGCFB

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

XNDEFVGCFB